

Expediente Núm. 136/2015
Dictamen Núm. 150/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de agosto de 2015 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación de un puesto de trabajo.

De los antecedentes que obran en el expediente remitido resulta que:

1. Mediante Resolución de 1 de agosto de 2014, dictada por delegación de la Consejera de Hacienda y Sector Público y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 25 de ese mismo mes, se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del

Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos. Según el anexo I de esta Resolución, y por lo que ahora interesa, el último de los 1388 puestos de trabajo cuya provisión se anuncia se correspondería con un puesto de Administrativo con destino en el Servicio Jurídico y Control Interno del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.

2. Dentro del plazo conferido al efecto, presentó la correspondiente solicitud de participación en el concurso e insta hasta un total de 103 puestos del total de los convocados, constituyendo precisamente el identificado con el número 1388 la primera de sus preferencias.

3. Con anterioridad a la adopción y publicación de la Resolución de 1 de agosto de 2014 se había publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 24 de julio de 2014 la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de Segunda Restructuración del Sector Público Autonómico, produciéndose su entrada en vigor al día siguiente. A tenor de su disposición adicional única, “se suprime el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias. La supresión se producirá en el momento en el que se inscriban en el registro mercantil correspondiente la escritura de fusión por absorción de las empresas públicas Radio del Principado de Asturias, SAU y Productora de Programas del Principado de Asturias, SAU por la empresa pública Televisión del Principado de Asturias, SAU, así como la modificación estatutaria de esta última (...). Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias retornarán a su Administración de origen, de acuerdo con la legislación de función pública”.

Entre la documentación incorporada al expediente remitido figura la justificativa de la notificación del asiento de presentación en el Registro Mercantil de Asturias, con efectos de 30 de enero de 2015, de la escritura de fusión por absorción a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional única de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio.

4. En desarrollo del concurso convocado, por Resolución de la Consejería de Hacienda y Sector Público, de fecha 7 de enero de 2015, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 13 del mismo mes, se procedió a la designación de la Comisión de Valoración correspondiente.

Dicha Comisión acordó, en reunión celebrada el 27 de marzo de 2015, y una vez “finalizado el proceso de valoración de los méritos, exclusiones y adjudicaciones (...), el anuncio de los resultados provisionales del concurso”, a tenor de los cuales el funcionario resultaría adjudicatario del puesto de trabajo n.º de los incluidos en la convocatoria.

Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones a este resultado provisional del concurso, la Comisión de Valoración acuerda, en reunión celebrada el 7 de mayo de 2015, y tras examinar las presentadas, elevar al órgano competente la propuesta de adjudicación definitiva, en la cual se confirma la adjudicación del puesto de trabajo n.º de los incluidos en la convocatoria al funcionario

5. Finalmente, por Resolución de la Consejería de Hacienda y Sector Público de 22 de mayo de 2015, dictada por delegación y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 9 de junio de 2015, se resuelve el concurso de traslados, y, al asumir la propuesta de la Comisión de Valoración, se adjudica al funcionario el puesto de trabajo n.º

6. Así las cosas, el día 9 de junio de 2015 la titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público dicta Resolución por la que se acuerda iniciar el “procedimiento de revisión de oficio” de la Resolución de la misma Consejería de 22 de mayo de 2015, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, “exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º (...) al funcionario, con las

consecuencias que de ello pudieran derivarse en el ulterior proceso de valoración de méritos a que conduciría la revisión del acto que se practica”.

En los fundamentos de derecho de esta resolución se especifican las causas de nulidad de pleno derecho invocadas en el caso que nos ocupa. En concreto, se citan el apartado c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “que dispone que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que tengan un contenido imposible, constituyéndose en este caso como ‘contenido imposible’ el de la imposibilidad de la adjudicación de un puesto de trabajo en un ente público, como es el de Comunicación del Principado de Asturias, que no existe al amparo de la previsión contenida en la disposición adicional única de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de Segunda Reestructuración del Sector Público Autonómico, que determinó la supresión del mismo”, y el apartado f), que establece que “son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, constituyéndose en ese caso como ‘carencia del requisito esencial’ el de la falta o inexistencia del propio puesto de trabajo al amparo, igualmente, de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley arriba indicada”.

En la misma resolución de inicio del procedimiento se acuerda suspender la ejecución del acto impugnado “exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º” y “dar traslado” de la resolución al adjudicatario del puesto n.º (...), así como al adjudicatario del puesto n.º (...), en cuanto que se trata del siguiente puesto de trabajo vacante solicitado por aquel, señalando que en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Transcurrido el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento sin dictarse resolución se producirá la caducidad del mismo”.

7. La Resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio fue debidamente notificada a los dos funcionarios mencionados en la misma.

En la documentación incorporada al expediente no consta que los aquellos hayan presentado alegaciones al respecto.

8. Durante la instrucción del procedimiento se incorpora al expediente una propuesta de resolución, suscrita por el Director General de la Función Pública el 23 de junio de 2015, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º (...) al funcionario

En ella, tras reproducir las causas de nulidad invocadas en la resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio, añade que “los presupuestos de hecho para la adjudicación de destinos deben concurrir tanto en el sujeto como en el objeto de la adquisición. Tan radical se evidencia la nulidad de la adjudicación de un puesto de trabajo a quien no reúna la condición de funcionario de carrera como la asignación a este de un destino extramuros de la Administración pública. Al margen de los requisitos subjetivos de carácter esencial, la propia existencia del objeto que se adjudica constituye una condición imprescindible para que la misma se produzca, hasta el punto que su desaparición supone causa de cese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1.b) de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias. En este caso (...) la desaparición del ente público (...) tuvo lugar *ope legis* con anterioridad a la resolución por la que se adjudicó el puesto de trabajo n.º, de ahí que esta adjudicación careciera de objeto, al haberse producido sobre un ente público y un puesto de trabajo inexistentes”.

Además, estima necesario el Director General de la Función Pública “retrotraer el procedimiento de valoración de instancias y adjudicación de destinos al momento en que por la Comisión de Valoración del concurso se decidió la adjudicación definitiva del puesto n.º, de forma que sin la existencia de este prosiga el procedimiento y que por la Comisión, si hubiera lugar a ello, se propongan las adjudicaciones que difieran de las iniciales, a las que reemplazarán con sus mismos efectos”.

9. Con fecha 26 de julio de 2015, un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa favorablemente la propuesta de revisión de oficio, si bien fundamenta la conclusión que alcanza en la concurrencia de una sola de las causas de nulidad de pleno derecho invocadas, concretamente en la consignada en el apartado c) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la segunda causa de nulidad, afirma que “si se considera el punto de vista del sujeto jurídico que padece la revisión es evidente que cumplió con todos los requisitos para ser adjudicatario del puesto, sin carencia alguna apreciable; también la convocatoria del concurso cumplió los trámites legales, de modo que la carencia se predicaría de la toma de posesión, que es lo que habilita al funcionario a la adquisición del derecho, pero esa aún no se ha producido”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de agosto de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º al funcionario

Con posterioridad, el 7 de septiembre de 2015, se recibe en este Consejo, vía fax, una copia del traslado a los interesados en el presente procedimiento de la Resolución de 5 de agosto de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se acuerda la suspensión del plazo máximo para la resolución del procedimiento de revisión de oficio “desde el día 5 de agosto de 2015, fecha en que se solicitó el preceptivo y vinculante dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, hasta el día en que se produzca la recepción de este”. Consta el acuse de recibo de la misma los días 22 y 27 de agosto de 2015, respectivamente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

Por otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Comoquiera que la Consejera de Hacienda y Sector Público adoptó la Resolución de incoación el día 9 de junio de 2015, una vez transcurridos tres meses habría de declararse por aquel órgano la caducidad del procedimiento. No obstante, esta misma autoridad consultante ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, por lo que, dada la fecha de la solicitud de dictamen a este Consejo -5 de agosto de 2015-, hemos de entender que no ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el día de recepción del presente dictamen o una vez agotado el plazo máximo legal de tres meses desde su petición, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 42.5.c) de la LRJPAC.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En el presente supuesto, dictada en su día la resolución cuya revisión de oficio se pretende por delegación de la titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público, debe entenderse que la propia titular de la Consejería resulta ser, en tanto que órgano delegante y, por tanto, autor del acto cuya revisión de oficio se persigue, la competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio; y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto concreto que nos ocupa se plantea la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve un concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, si bien la pretendida revisión de oficio queda limitada a la adjudicación de uno solo del total de los 1388 puestos de trabajo convocados, concretamente del último.

Considera el órgano actuante que el acto cuya revisión se persigue se encontraría incurso, por las razones que se exponen en la propuesta de resolución, en dos de las causas de nulidad contempladas en el apartado 1 del artículo 62 de la LRJPAC. Cita a tales efectos el "apartado c), que dispone que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas que tengan un contenido imposible, constituyéndose en este caso como 'contenido imposible' el de la imposibilidad de la adjudicación de un puesto de trabajo en un ente público, como es el de Comunicación del Principado de Asturias, que no existe al amparo de la previsión contenida en la disposición adicional única de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de Segunda Reestructuración del Sector Público Autonómico, que determinó la supresión del mismo", y el "apartado f), que dispone que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, constituyéndose en ese caso como 'carencia del requisito esencial' el de la falta o inexistencia del propio puesto de trabajo al amparo, igualmente, de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley arriba indicada".

Planteada la cuestión en los términos expuestos, procede analizar la concurrencia de las concretas causas de nulidad radical invocadas, no sin antes recordar, como viene haciendo este Consejo desde el inicio de su función consultiva, que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la

LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este cauce sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

La primera causa de nulidad invocada por la autoridad consultante es la consignada en el artículo 62.1.c) de la LRJPAC, a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los actos "que tengan un contenido imposible". Pues bien, sobre la aplicabilidad de este concreto motivo de nulidad radical -imposibilidad del contenido de acto- a los puestos de trabajo inexistentes en una organización nos hemos pronunciado recientemente en el Dictamen Núm. 27/2015. Y nuestra respuesta entonces a esta cuestión, al igual que ya con anterioridad había señalado el Consejo de Estado en su Dictamen Núm. 1705/1994, fue que procede declarar la nulidad radical de la adjudicación a un funcionario de un puesto de trabajo no existente en la organización.

Ratificando lo expuesto en nuestro Dictamen Núm. 27/2015, debemos partir de que, "como hemos venido manifestando en supuestos similares (entre otros, Dictámenes Núm. 165/2007, 136/2008 y 402/2009), el Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, Sentencia de 19 de mayo de 2000 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª-) que la imposibilidad a la que se refiere la norma debe ser `de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a la ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (...); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria, ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física

sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a las leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable ‘’.

Aplicando lo anterior al supuesto concreto que ahora analizamos, nos encontramos con que, estando sancionada desde el 25 de julio de 2014 -día en que entró en vigor la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de Segunda Restructuración del Sector Público Autonómico- la extinción del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias, al que se encontraba adscrito el puesto de trabajo n.º del concurso, la imposibilidad lógica de la existencia a partir de tal fecha de puestos de trabajo, así como su ofrecimiento a empleados públicos a efectos de su cobertura futura, resultaba evidente. En estas condiciones, la imposibilidad lógica de la adjudicación de un puesto de trabajo inexistente en un ente público suprimido en el momento de la resolución que pone fin al concurso convocado se encuentra viciada de nulidad radical. Además, se da la circunstancia de que el origen del vicio constatado ha de situarse, no en este momento final del procedimiento de concurso, sino en la propia Resolución de 1 de agosto de 2014, por la que se convoca el concurso para la provisión puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, pues en dicha fecha ya se había decretado la extinción del referido ente público.

En nada altera la conclusión alcanzada que la disposición adicional única de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de Segunda Restructuración del Sector Público Autonómico, difiriera, tras dar por extinguido a aquel ente, su efectiva supresión al momento en que se inscribiera en el registro mercantil correspondiente la escritura de fusión por absorción de las empresas públicas Radio del Principado de Asturias, SAU, y Productora de Programas del Principado de Asturias, SAU, por la empresa pública Televisión del Principado de Asturias, SAU, así como la modificación estatutaria de esta última; circunstancia que finalmente se habría producido el 31 de enero de

2015, en fecha bastante anterior a la de celebración de las reuniones de la Comisión de Valoración en las que se formularon tanto la propuesta de adjudicación provisional -27 de marzo de 2015-, como la definitiva -7 de mayo de 2015-.

Por tanto, acreditada en los términos expuestos la inexistencia del puesto de trabajo en la organización para la que había sido designado el funcionario interesado, consideramos que concurre una imposibilidad lógica originaria en el nombramiento efectuado para ocupar una plaza inexistente, y, por ello, la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º al funcionario, está incurso en la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.c) de la LRJPAC.

Establecida de este modo la nulidad de pleno derecho de los actos dictados con base en el artículo 62.1.c) de la LRJPAC, y si bien resultaría innecesario el análisis del segundo de los motivos invocados por la autoridad consultante, parece oportuno expresar el parecer de este Consejo al respecto.

A tal fin debemos partir de que para la autoridad consultante la segunda causa de nulidad radical de que adolecería el acto objeto de revisión no sería otra que la establecida en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC, a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los "actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición". Para alcanzar esta conclusión, en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración la supuesta falta de un "requisito esencial" se hace coincidir justamente con la ya estudiada inexistencia en la organización del puesto de trabajo que es objeto de adjudicación.

Pues bien, con respecto a este concreto motivo de nulidad radical, este Consejo ya dejó establecido en su Dictamen Núm. 41/2008 que para que

concurra el mismo la carencia del “requisito esencial” ha de residenciarse en la esfera del sujeto “beneficiario del acto administrativo supuestamente ilegal (...), pero no del autor del mismo”. De manera similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2015 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª- señala que “para la concurrencia de esta causa se requiere que no solo haya un acto atributivo de un derecho y que este sea contrario al ordenamiento jurídico, sino que, además, falten esos requisitos esenciales, relativos a la estructura básica y primaria de la propia definición del acto, respecto del destinatario titular del derecho”.

En el caso que nos ocupa la falta de uno de los “requisitos esenciales” del acto objeto de revisión aparece residenciada en la esfera jurídica de la organización convocante, sin que sea posible en el momento actual predicar la supuesta carencia de requisito esencial alguno en el beneficiario de la adjudicación del puesto de trabajo. Prueba de ello la encontramos en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, en la que, sin proceder a la exclusión de aquel del proceso de adjudicación, se ordena “retrotraer el procedimiento de valoración de instancias y adjudicación de destinos al momento en que por la Comisión de Valoración del concurso se decidió la adjudicación definitiva del puesto n.º, de forma que sin la existencia de este prosiga el procedimiento, y que por la Comisión, si hubiera lugar a ello, se propongan las adjudicaciones que difieran de las iniciales, a las que reemplazarán con sus mismos efectos”. A la vista de ello, y atendido el carácter excepcional de la revisión de oficio, que exige una interpretación estricta de los motivos determinantes de la misma, este Consejo considera que no cabe apreciar que el acto objeto de revisión se encuentre inmerso en la segunda de las causas de nulidad de pleno derecho invocadas por la autoridad consultante; esto es, la establecida en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que al concurrir la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.c) de la LRJPAC procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se resuelve concurso para la provisión de puestos de trabajo no singularizados en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, exclusivamente en lo que se refiere a la adjudicación del puesto de trabajo n.º al funcionario

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.